



Resolución 2015R-393-15 del Ararteko, de 12 de noviembre de 2015, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Sopuerta que conteste de forma expresa a una solicitud de un vecino para la sustitución de una tubería de distribución de agua potable que contiene fibrocemento.

Antecedentes

- Una persona –vecina de la calle Los Cotarros de Sopuerta– pone en nuestra consideración la existencia de una tubería de distribución de agua potable que abastece el barrio de Los Cotarros cuyo revestimiento contiene fibrocemento.

Según expone en su reclamación, en agosto de 2008 un grupo de vecinos y vecinas solicitaron al Ayuntamiento de Sopuerta que evaluara el impacto para la salud pública por el riesgo a la exposición de este agente contaminante derivado del desgaste del revestimiento interior. Por ello solicitaban que se procediera a tomar medidas para la sustitución de la tubería con este material.

Según nos traslada no habrían tenido ninguna información o respuesta a esa pretensión.

El reclamante acude en marzo de 2015 a esta institución para exponer que no ha recibido respuesta del Ayuntamiento de Sopuerta sobre esta cuestión.

- Con objeto de dar a esta reclamación el trámite correspondiente nos hemos dirigido al Ayuntamiento de Sopuerta para recabar información sobre la solicitud formulada por el reclamante.

En respuesta esa administración en la que nos informa en abril de 2015 de la situación de las instalaciones de suministro de agua y de las previsiones a desarrollar. Así señala lo siguiente:

“En marzo del 2013 el Ayuntamiento de Sopuerta se integró en el Consorcio de Aguas de Bilbao Bizkaia; En el protocolo de integración el Ayuntamiento facilitó al Consorcio de Aguas un listado de los barrios donde la instalación de suministro de agua debía ser renovada, en unos casos por tener tuberías viejas y de fibrocemento, como es la del barrio de Los Catarros y en otros casos por tener suministro de agua que no procedía de la depuradora, que por lo tanto no estaba tratada. Se priorizó la atención a los barrios en función del número de habitantes, primero los más poblados, de tal forma en este mes tenemos previsto tener una reunión con el Consorcio para desarrollar los proyectos constructivos de los barrios del Alisal, que no tiene agua depurada y del barrio de Los Catarros, que tiene la tubería de distribución de fibrocemento. Somos conscientes de la problemática, pero nos vemos limitados presupuestariamente para poder abordar a la vez todas las obras”.

El reclamante nos ha vuelto a comunicar posteriormente –en septiembre de 2015– que su solicitud continua sin ser respondida por lo que reitera su pretensión y la necesidad de una respuesta al respecto.





Consideraciones

1. El objeto de la presente queja trae causa en la falta de respuesta a la solicitud formulada para sustituir la tubería de fibrocemento que abastece el agua potable en el barrio de los Cotarros.

El Ayuntamiento de Sopuerta nos ha remitido información en la que se da cuenta del problema de la existencia de esa tubería de fibrocemento y de la previsión municipal de acometer esa obra, en coordinación con el Consorcio de Aguas de Bilbao Bizkaia, conforme a las posibilidades presupuestarias y al criterio objetivo del número de población.

2. Con carácter general, debemos partir considerando que las administraciones públicas, en sus relaciones con los ciudadanos, deben garantizar una adecuada información de los trámites seguidos y previstos en el procedimiento administrativo.

El procedimiento administrativo general establece las pautas que deben ser tenidas en cuenta para la ordenación, instrucción y fiscalización de la actividad administrativa.

La garantía de la existencia de unos trámites administrativos y de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forman parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración podríamos mencionar el acuse de recibo de los escritos que se presenten, su impulso de oficio y el deber de responder en un plazo de tiempo razonable a las cuestiones planteadas.

Asimismo hay que recordar los principios que rigen el funcionamiento de la Administración como son el de antiformalismo, buena fe o confianza legítima, que permiten a la Administración reconducir los escritos presentados a los procedimientos específicos y, en su caso, al derecho de petición, que permitan dar al mismo el trámite correspondiente.

3. Esos principios de buena administración también debe aplicarse a casos como el expuesto en la reclamación en donde los ciudadanos exponen un problema y solicitan la intervención municipal.

Todas las solicitudes formuladas, aun cuando la administración no disponga de una respuesta concreta o resolutive, deben ser efectivamente contestadas.

Debemos recordar la obligación de las administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los interesados. De ese modo, el artículo 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimientos Administrativo Común, recoge expresamente este mandato dirigido a todas las administraciones públicas.

Por ese motivo, debemos significar que el Ayuntamiento debe dar el correspondiente trámite a cuantos escritos sean presentados por los ciudadanos



con celeridad, agilidad y eficacia, hasta llegar a la definitiva resolución o fin del expediente.

Sin perjuicio de las actuaciones y propuestas municipales que se han realizado para tratar de responder al problema expuesto, el hecho del transcurso de más de 7 años desde la solicitud, sin haber comunicado información alguna a las personas interesados, debe servir para concluir que estamos en supuesto de un funcionamiento anormal por no haber dispuesto de las medidas suficientes para cumplir con los trámites y plazos previstos en la ley o, al menos, dentro de un plazo razonable.

4. Conviene hacer una referencia a la normativa que regula el ámbito de intervención de las administraciones públicas respecto al control a la contaminación del mineral que contiene el fibrocemento conocido como asbestos o amianto.

La regulación de su comercialización, régimen de uso, control ambiental de sus emisiones a la atmosfera así como su tratamiento en caso de eliminación como residuo ha sido introducido en nuestro ordenamiento principalmente por la legislación comunitaria. La Directiva 78/319/CEE, de 20 de marzo, incorporaba el amianto (polvo y fibras) como sustancia tóxica o peligrosa. Posteriormente, la Directiva 87/217/CEE, de 19 de marzo, dio lugar a la aprobación del Real Decreto 108/1991, de 1 de febrero, sobre prevención y reducción de la contaminación del medio producido por el amianto, en interés de la protección del medio ambiente y de la salud humana.

El artículo 3 del Real Decreto 108/1991, recoge el mandato a los poderes públicos competentes de reducir en origen, o evitar en la medida de lo posible, las emisiones de amianto a la atmósfera y los residuos sólidos de amianto. Para ello considera aplicar las técnicas y procedimientos establecidos en las regulaciones sectoriales sobre contaminación atmosférica, vertidos y residuos. En las instalaciones ya existentes debe aplicarse la legislación de protección del ambiente atmosférico, protección de las aguas y de residuos teniendo en cuenta, entre otras cuestiones, las características técnicas de la instalación, el índice de utilización y el período de vida residual de la instalación, así como la naturaleza y el volumen de las emisiones contaminantes de la instalación.

Por otra parte, la Directiva 1999/77/CE, de 26 de julio de 1999, limitaba la comercialización y el uso de amianto. Esta directiva expone que la utilización del amianto, e incluso de productos que lo contenga, al liberar sus fibras, puede producir asbestosis, mesotelioma y cáncer de pulmón. Por ello, su comercialización y utilización debía someterse a restricciones lo más severas posible.

Así la Directiva establecía el mandato para que los Estados miembros regularan la prohibición de la comercialización y uso de productos elaborados utilizando fibras de amianto. La Directiva fue transpuesta mediante la Orden de 7 de diciembre de 2001 por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.



El actual marco legal sitúa el principal foco de exposición a fibras de amianto en aquellas labores de tratamiento y retirada de materiales y en operaciones de demolición de construcciones donde existe este material principalmente en edificaciones construidas entre los años 1960 y 1984.

De ese modo, ha sido la normativa de seguridad y salud de las personas trabajadoras la encargada de regular los procedimientos de intervención en aquellas operaciones y actividades en las que los trabajadores están expuestos o sean susceptibles de estar expuestos a fibras de amianto o de materiales que lo contengan. Es el caso del vigente Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

En definitiva el actual marco legal determina que las medidas a tomar en cada caso (no intervención, estabilización, confinamiento o eliminación) varían en función del tipo de amianto y su estado y son responsabilidad del titular de la instalación donde se encuentra el material. En esos casos las labores de intervención a acometer deben ser evaluadas conforme a la normativa de salud laboral y prevención de riesgos labores cuya competencia es de ámbito supramunicipal.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que dé el trámite que corresponda y responda al escrito presentado, con fecha de 12 de agosto de 2008, por el que un vecino del barrio de Los Cotarros solicita la intervención municipal para proceder a la sustitución de una tubería de distribución de agua potable con amianto/fibro cemento.

La respuesta municipal deberá evaluar los riesgos que esa instalación puede tener para la salud pública y tomar medidas oportunas para reducirlos, como puede ser la solución propuesta por los reclamantes, teniendo en cuenta, en todo caso, las posibilidades presupuestarias y otras prioridades basadas en esos mismos criterios de salud pública.

